



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 10 008 2019 00673 00  
Auto interlocutorio N° 023

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo de alimentos la parte demandada se notificó de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, y que no se propusieron excepciones de mérito procedentes dentro del término procesal oportuno, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del CGP este despacho profiere el auto que ordena continuar la ejecución previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La resolución N° 326 proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna 2 de Medellín el día 31 de julio de 2017, fijando provisionalmente la cuota alimentaria en beneficio de la menor Angelly Torres Rincón (hija de las partes procesales según su registro civil de nacimiento), aportada por la parte demandante como base de recaudo, presta mérito ejecutivo para fundamentar sus pretensiones, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y con los artículos 621 y 793 del Código de Comercio.

En consecuencia, mediante providencia fechada el día 14 de febrero de 2020 (folio 71) este juzgado libró mandamiento de pago a favor de la menor Angelly Torres Rincón (representada por la demandante señora Maryory Rincón Franco) y en contra del señor Miller Ley Torres Contreras, por la suma de veintidós millones ochocientos cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$22'859,689) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde el día 1 de septiembre de 2017 hasta el día 31 de diciembre de 2019; mas un millón setecientos diecisiete mil noventa y un pesos (\$1'717,091) por concepto de primas; mas seiscientos noventa y siete mil doscientos pesos (\$697,200) por concepto de cuotas adeudadas de vestuario; mas trescientos veinte mil pesos (\$320,000) por concepto de transporte escolar; mas setenta y cinco mil pesos (\$75,000) por concepto de gastos de salud (para un total de veintisiete millones ochocientos setenta y nueve mil trescientos setenta y un pesos mas los intereses legales causados desde el día 2 de septiembre de 2017), y mas las

cuotas alimentarias que se causaran en lo sucesivo hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado señor Miller Ley Torres Contreras se notificó por conducta concluyente el día 11 de marzo de 2021 (folio 90). Tras un error en el traslado electrónico de la demanda que se subsanó el día 22 de abril de de 2022 (restableciendo los términos para contestar), el demandado se pronunció el día 25 de mayo de 2022 (folio 99), pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, y presentando como excepciones de mérito la falta de exigibilidad del título, el cobro de lo no debido, y la inexistencia de la obligación.

Respecto a la formulación de excepciones de mérito en los procesos ejecutivos, el ordinal segundo del artículo 442 del CGP expone que:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, y la de pérdida de la cosa debida”.*

El segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Teniendo pues que en el presente caso no se propusieron excepciones de mérito válidas contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

## RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución a favor de la menor Angelly Torres Rincón (representada por su madre, la señora Maryory Rincón Franco) y en contra del señor Miller Ley Torres Contreras, por las siguientes sumas de dinero:

- Veintidós millones ochocientos cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$22'859,689) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde el día 1 de septiembre de 2017 hasta el día 31 de diciembre de 2019; mas un millón setecientos diecisiete mil noventa y un pesos

(\$1'717,091) por concepto de primas; mas seiscientos noventa y siete mil doscientos pesos (\$697,200) por concepto de cuotas adeudadas de vestuario; mas trescientos veinte mil pesos (\$320,000) por concepto de transporte escolar; mas setenta y cinco mil pesos (\$75,000) por concepto de gastos de salud (para un total de veintisiete millones ochocientos setenta y nueve mil trescientos setenta y un pesos mas los intereses legales causados desde el día 2 de septiembre de 2017), y mas las cuotas alimentarias que se causaran en lo sucesivo hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

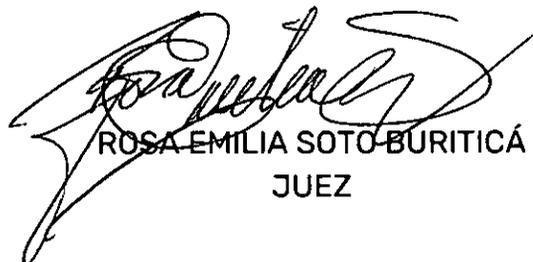
SEGUNDO. Disponer, de ser procedente, la venta en pública subasta de los bienes del demandado que se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora lo debido.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

QUINTO. De conformidad con el artículo 366 del CGP, en esta instancia se fija como agencias en derecho la suma de un millón novecientos cincuenta y un mil quinientos cincuenta y cinco pesos con noventa y siete centavos (\$1'951,555.97) a cargo del señor Miller Ley Torres Contreras, y a favor de la menor Angelly Torres Rincón (representada por su madre, la señora Maryory Rincón Franco).

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ  
JUEZ